

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0108/2021.

**EXPEDIENTE: 0111/2020 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO. -----**

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0108/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **LA POLICÍA VIAL MUNICIPAL y LA TESORERA, AMBAS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA**, en contra del acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0111/2020** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de los aquí recurrentes; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **LA POLICÍA VIAL MUNICIPAL Y LA TESORERA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA**, interpusieron en su contra recurso de revisión.-----

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor siguiente:-----

*“...Se da cuenta con el escrito de la licenciada NATALIA LEYVA ZÁRATE, con la personalidad que tiene reconocida en autos, fechado y recibido el diecinueve de febrero, visto su contenido y en atención al mismo, como lo solicita y con fundamento en el artículo 187 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se señalan las **TRECE HORAS DEL OCHO DE JULIO PROXIMO**, para que tenga verificativo la **audiencia de pruebas y alegatos**, por así permitirlo las labores de esta Sala dada la carga de trabajo que existe en la misma, en la cual, se desahogarán las pruebas ofrecidas por las*



partes, se recibirán los alegatos por escrito y se turnará para el dictado de la sentencia correspondiente, misma que se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0111/2020**.- - - - -

SEGUNDO. De las constancias procesales que integran el cuaderno del recurso de revisión en estudio, a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les otorga pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se identifica que la autoridad recurrente, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el cual fue presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, sin embargo, fue depositado en la oficina de correos de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca (A.P. 70761) el **día veinte de abril de dos mil veintiuno**, según consta en foja 37 del cuaderno del recurso de revisión 0108/2021.- - - - -

¹ **"ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...

En ese orden de ideas, el artículo 237 párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente: - - - - -

“ARTÍCULO 237.- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante la Sala que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.”

Y en relación a lo anterior, el precepto legal 170 segundo párrafo de la misma Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone: - - - - -

“ARTÍCULO 170.- (...)

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”



Bajo esa consideración, del análisis integral efectuado a las constancias que conforman el expediente del juicio natural, a las que también por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se observa que el acuerdo en revisión le fue notificada a las autoridades recurrentes el día **nueve de abril de dos mil veintiuno**, como se hizo constar en la razón de notificación por oficio a las autoridades demandadas² de esa misma fecha; la cual surtió sus efectos el día doce de abril de dos mil veintiuno, día hábil siguiente al de su realización, descontando el día diez y once a ser días inhábiles por corresponder a sábado y domingo, por lo que el plazo de cinco días al que alude el párrafo primero del artículo 237 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **transcurrió del trece al diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, descontándose los días diecisiete y dieciocho de abril, por haber sido sábado y domingo; lo anterior, de conformidad al calendario oficial de este Tribunal para el año dos mil veintiuno, aprobado mediante acuerdo general del Pleno AG/TJAO/2/2021, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 165 párrafo primero y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca: - - - - -

² Visible en reverso de la fojas 62 del expediente del juicio de nulidad 0111/2020.

“ARTÍCULO 165.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal. ...

ARTÍCULO 168.- Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

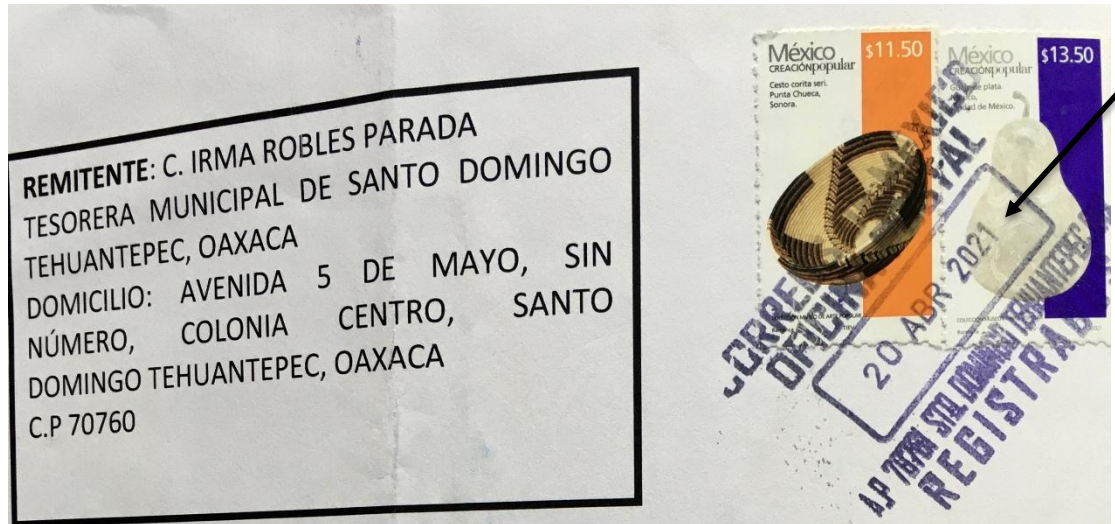
- I.- Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y*
- II.- Los plazos se contarán por días hábiles.”*

Siendo entonces que, el plazo para interponer el recurso de revisión correspondió del día **trece** al **diecinueve** de abril de dos mil veintiuno, resulta ilustrativo el calendario oficial, siguiente: - - - - -

Abril 2021						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
				1 Descanso obligatorio.	2 Descanso obligatorio.	3
4	5	6	7	8	9 Notificación por oficio a las autoridades demandadas.	10
11	12 Surte sus efectos legales.	13 (1) Inicio del plazo.	14 (2)	15 (3)	16 (4)	17
18	19 (5) Fin del plazo.	20 Interpuso Recurso de Revisión.	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

En virtud de lo anterior, al haberse presentado el escrito del recurso de revisión hasta el día **veinte de abril de dos mil veintiuno**, como consta del sello de recepción de la pieza postal de la oficina de Correos de México de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, se evidencia que la interposición del recurso de revisión se realizó fuera del plazo estipulado en el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Para mayor probanza, se inserta imagen de la recepción de la pieza postal que contenía el escrito del recurso de revisión que promovieron las autoridades demandadas: - - - - -



Del sello de la oficina postal, se advierte que el escrito con expresión de agravios formulado por las autoridades recurrentes se interpuso fuera de los plazo legales establecidos; por tanto, procede que **SE DESECHE** por **EXTEMPORÁNEO**.- - - - -



Lo anterior, en la inteligencia de que el ocurso relativo fue presentado en la oficina de correos del lugar donde residen las autoridades demandadas, por lo que se considera como fecha de su presentación, para los efectos legales conducentes, la del acuse de recibo correspondiente.- - - - -

Resulta aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia 2a./J. 27/2021 (10a.) emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Undécima Época, Agosto de 2021, visible a pagina 3822, Libro IV, Tomo 4, Materia Administrativa, de rubro y texto siguiente: - - - - -

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO PARA ELLO, CUANDO EL RECURRENTE RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE UBICA LA SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EL OCURSO RELATIVO SE PRESENTE EN LA OFICINA DE CORREOS DEL LUGAR DONDE AQUÉL RADICA O, EN SU CASO, EN LA MÁS CERCANA.*”**

Hechos: Al analizar una misma problemática jurídica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones distintas, ya que uno determinó que lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que la demanda se podrá interponer por conducto de la oficina de correos cuando el justiciable tiene su domicilio fuera del lugar donde reside la Sala competente, no es aplicable tratándose del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 del citado ordenamiento legal, ya que aceptar que se debe tener por interpuesto oportunamente a partir de la fecha en que se presentó en el servicio postal, tendrá como consecuencia desconocer todo el sistema procesal que rige el juicio contencioso administrativo; en cambio, el otro Tribunal Colegiado de Circuito contendiente sostuvo que atendiendo al principio pro persona que se tutela en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo previsto en el primer numeral en cita respecto de la demanda de nulidad debe aplicarse, por identidad de razón, al recurso de reclamación, de modo tal que su presentación en la oficina de correos interrumpe el plazo previsto para su interposición.

Criterio jurídico: El recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo puede interponerse mediante correo certificado con acuse de recibo cuando el recurrente resida en una población distinta a la en que se encuentra la sede de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa respectiva, en la inteligencia de que el ocurso relativo debe presentarse en la oficina de correos del lugar donde aquél reside o, en su caso, en la más cercana, a fin de que se considere como fecha de presentación, para los efectos legales conducentes, la del acuse de recibo correspondiente.

Justificación: Atendiendo a los criterios sustentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el derecho de acceso efectivo a la justicia que se tutela en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es dable sostener que para garantizar su eficaz ejercicio, los órganos jurisdiccionales deben interpretar las normas procesales privilegiando el trámite del recurso o medio de defensa de que se trate, a fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de los requisitos o presupuestos procesales respectivos impidan un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido. Por tanto, si en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se previó la posibilidad de que la demanda de nulidad se presente mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando el demandante resida en una población distinta a la en

que se encuentra el domicilio de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que debe conocer del asunto, debe estimarse que tal previsión, en tanto tiene como fin garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia, **también resulta aplicable en tratándose del recurso de reclamación previsto en el artículo 59 del ordenamiento legal en cita, habida cuenta que la presentación del ocurso relativo en la oficina de correos del lugar donde reside el recurrente interrumpe el plazo previsto para su interposición y, por tanto, deberá tenerse como fecha de presentación la del acuse de recibo correspondiente para los efectos legales conducentes.** Lo anterior se corrobora al tener en cuenta que la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinaron que para garantizar el acceso efectivo a la tutela jurisdiccional es preciso que se conceda a los justiciables la oportunidad de presentar en la oficina de correos tanto su demanda como los recursos procedentes, cuando radiquen en una entidad distinta a la en que se encuentra el domicilio del órgano jurisdiccional competente, de ahí que el citado artículo, al establecer que los escritos iniciales deben presentarse directamente en las oficinas de las autoridades administrativas competentes, excluyendo la posibilidad de que se presenten en una oficina de correos, vulnera ese derecho fundamental, dado que se impone una traba innecesaria e injustificada que dificulta a las personas el acceso a un medio de defensa legal y obstaculiza el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional. **-Énfasis añadido-**.

De la misma manera es aplicable al presente asunto, la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en noviembre de 2013, visible a pagina 699, Libro XXVI, Tomo I, de los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. SE DESECHA POR EXTEMPORÁNEO el recurso interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido.- - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios **(ponente)**, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
0108/2021.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

